

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León a 04 (cuatro) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro).

Vista, la solicitud de información con folio número 191111224000337 formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las 11:07:48 del día 30 (treinta) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), misma que quedó registrada bajo el número **SI-PNT-337/2024**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Solicitud.- Que el promovente en su solicitud de información manifestó en la parte que interesa lo siguiente:

“Quisiera conocer la cantidad de personas económicamente activa en todo Nuevo León, que tipo de permisos se necesita para compartir mi trabajo mediante folletos, módulos de reclutamiento, etc.”

SEGUNDO. Competencia. El suscrito, emite la presente, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y los artículos 89 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, y 30 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Consideraciones Previas. Que la fracción XXX del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León establece que, información es aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, o que por disposición legal deban generar.

Previo al estudio de la solicitud que nos ocupa, se hace preciso invocar el criterio número 3/17 correspondiente a la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se transcribe para mejor comprensión:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. (Énfasis añadido)

CUARTO. Respuesta. En respuesta a lo solicitado, se le indica lo siguiente:

Al efecto, la Auditoría Superior del Estado es un órgano auxiliar del H. Congreso del Estado en la facultad de revisión y fiscalización de las cuentas públicas presentadas por los sujetos de fiscalización, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 96 fracción XIII y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en el numeral 3 y demás

aplicables de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, facultad que se ejerce en estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 18, 19, 20, y demás relativas de la ley en comento.

Ahora bien, del análisis a la solicitud de mérito, se tiene que el peticionante de información, centra su interés en tener acceso, cuya emisión, NO corresponde a esta entidad de fiscalización superior local.

No obstante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se orienta al peticionante, informándole que si así lo estima conveniente, para tener acceso a la información pública de su interés, puede acudir directamente ante la Secretaría del Trabajo del Estado de Nuevo León, a fin de realizar su consulta ante ese sujeto obligado o directamente en el siguiente link;

- <https://www.nl.gob.mx/es/trabajo>

Para dichos efectos, podrá ocurrir ya sea ante la Unidad de Transparencia de los mismos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, proceder que encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 58, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, se emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se otorga respuesta al interesado en los términos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se hace del conocimiento del solicitante, de que en el caso de no satisfacerle la respuesta que por este medio se le comunica, podrá interponer por sí o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León o ante esta Auditoría Superior del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación del presente, o del vencimiento del plazo para su notificación; medio de impugnación que deberá ajustarse a los requisitos de contenido y condiciones establecidos en los numerales 168 y 169 de la citada Ley.

TERCERO. Una vez que quede firme el presente acuerdo, dese de baja y archívese como asunto totalmente concluido el expediente formado con motivo de la solicitud de información pública registrada bajo el número **SI-PNT-337/2024**.

CUARTO. Notifíquese a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y póngase a disposición del público esta respuesta, a través del portal de internet que al efecto tiene este Órgano de fiscalización Superior. Así lo acuerda y firma:



LIC. GERARDO DANIEL CÁRDENAS TORRES
TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JUDICIOS
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA